



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 1
Denunciante	ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ
Denunciado	MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00605 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 20 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 865 del 10 de septiembre de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique - Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, en contra de la Resolución N° 865 del 10 de septiembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES DE MANRIQUE - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2020, la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ denunció ante la Comisaría de Familia Tres de Manrique - Medellín acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por el señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, expresando además que su hija común menor de edad M. A. T. C., se ha visto psicológicamente afectada al presenciar los conflictos.

La Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique - Medellín, por medio de Resolución N° 40 de 13 de enero de 2020, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ y demás miembros de grupo familiar, en contra de MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, por lo que se conminó a éste a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato físico, psicológico, verbal, amenazas u otras ofensas en contra de la denunciante y demás miembros de su grupo familiar, prohibiéndole de igual forma, acercarse a cualquier lugar donde estuviese la señora CORREA LÓPEZ.

En dicha Resolución se decidió fijar cuota priviosal de alimentos a favor de la menor M. A. T. C., e iniciar acompañamiento con la Trabajadora Social a fin de verificar sus derechos, entre otras medidas, y se fijó fecha para diligencia de citación a descargos el día 17 de abril de 2020 y audiencia de conciliación el 30 de abril de 2020. Así que, por auto N° 835 de 06 de julio de 2020 la Comisaria de Familia Comuna Tres de Manrique – Medellín por cuestiones de COVID- 19 decidió reprogramar la práctica de

descargo y testimonio de los señores MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR y OLIVA DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ para el día 13 de julio de 2020, dicho proveído fue notificado a las partes por correo electrónico el día 15 de julio de 2020.

Sin embargo, el 05 de agosto de 2020 la Comisaría dejó constancia escrita informando que las partes antes citadas no se presentaron a la diligencia. Por tanto, se emitió auto N° 978 en el cual se reprogramó para el día 02 de septiembre de 2020.

De ahí que, en la fecha señalada la Comisaria de Familia recibió los descargos del señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, en el que manifestó lo siguiente:

“... Que tan raro que en ninguno de los escritos, imágenes y audios Eryka no referencia el día en el que me metió dos bofetadas, no recuerdo la fecha, Antonia tenía más o menos tres año y medio, cuando me encontraba recostado viendo televisión con mi hija y ella al comienzo me invitaba que habláramos. Luego subía su volumen de voz y finalmente como no le presté atención, decidió agredirme físicamente. Fue cuando la requerí y en voz alta le dije que respetara la niña. Que mirara la actitud de la niña cuya reacción fue meterse debajo de la cama al ver que ella me estaba agrediendo, tanto así fue que la señora Olivia López que nunca había intervenido en nuestras diferencias se presentó asustada al escuchar los gritos ...”

“...Físicamente, nunca la agredí. Verbalmente me defendí, psicológicamente si yo hubiera generado ese daño, ella hoy no me invitaría a ingresar a su domicilio...”

“... No generé daño psicológico, porque si así habría sido, no sostendría la comunicación que sostiene conmigo. Aprovecho la oportunidad para mencionar que puedo aportar los correos electrónicos y conversaciones de chat donde Eryka de manera intimidante y hostigante siempre me amenazó con usted como Comisaria, con la Fiscalía y la Policía, cuando le rogué que me dejara ver la niña...”

Aunado lo anterior, cuando se le preguntó sobre las pruebas documentales aportadas por la denunciante, en donde se observa que hay unas presuntas agresiones por parte de otros miembros de su familia, el señor TORO LÓPEZ expresó:

“... Lo único que puedo expresar es que en mi calidad de hijo y ellos en su calidad de padres siempre asumirán una actitud protectora máxime que presenciaron sus maltratos para conmigo y finalmente con ellos...”

De manera que, el día 10 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia con la presencia de la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ en calidad de víctima y MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR en calidad de denunciado; luego del traslado de las pruebas, del análisis jurídico y probatorio, procedió la Comisaría a resolver de fondo y emite la Resolución N° 865 por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, ratificando la medida de protección definitiva a fin de que se abstenga de ejercer agresiones verbales, físicas, psicológicas y cualquier tipo de forma de violencia en contra de la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ y demás miembros de su

grupo familiar, e igualmente se ratificó la medida de protección definitiva por parte de las autoridades de policivas en su residencia o en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima.

En adición, se ordenó al señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR seguir un tratamiento psicoterapéutico a su costa, con el fin de adquirir herramientas que le permitan controlar sus impulsos agresivos, presentando a la Comisaría la respectiva constancia de asistencia. Se le advirtió al denunciado además sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se le dio a conocer que la decisión era susceptible de recurso de apelación. El auto se les notificó a las partes en estrados por lo que, ante dicha decisión el denunciado interpuso recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR sustentó el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“Señora Comisaria, manifiesto mi intención de no levantar cargos por los hechos relatados en mi descargos o versión de los hechos, ya estos fueron de mi parte perdonados y no quisiera recaer en una conducta de irrespeto de lado y lado. Quiero aclarar con ello de que los culpables somos los dos. Los victimarios fuimos los dos y por lo tanto solicito respetuosa a este despacho que se haga el llamado de atención conminatorio a Eryka Correa López.”

En consecuencia, la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Posteriormente, en auto de 09 de diciembre de 2021 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, contra de la Resolución N° 865 del 10 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Tres de Manrique – Medellín.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de

sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y que tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura precisa en considerar que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Al descender al caso en estudio, observa el Despacho que el recurrente presenta su inconformidad argumentando que ambos son culpables, pero a su vez dice que no levanta cargos contra la denunciante, que la perdona, como tampoco lo hizo en el momento procesal oportuno como lo fue la audiencia de descargos, con el fin de que la autoridad administrativa de manera simultánea tramitara la denuncia contra la señora ERYKA JANETH CORREA LÓPEZ, y vincularla al proceso como denunciada, al igual que en la decisión objeto del recurso y si era el caso conminarla o no. Por lo tanto, encuentra esta judicatura que lo solicitado por el señor MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO TORO PASTOR, de un llamado de atención conminatorio a la denunciante, no se puede acatar, como bien se dijo en renglones anteriores, porque contra la señora Correa López, no se presentó ninguna denuncia de violencia intrafamiliar por parte del señor Toro Pastor, de tal manera que en aplicación del principio de congruencia que rige la sentencia judicial, habrá de decirse que el fundamento de lo que denominó “recurso” no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta dependencia judicial.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique - Medellín, en la Resolución N° 865 del 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la Resolución N° 865 del 10 de septiembre de 2020, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique - Medellín, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d987030bda721d656fe013ff8fa449181a45d79615be34c896e1e1b
4afa43192**

Documento generado en 03/02/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>